

Iquique, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

25

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se da inicio a la causa por denuncia de don **DOMINGO AEDO MELO** en contra de don **ANGELO SANTANDER OLIVARES**, fundado en el siguiente hecho: que el día 26 de agosto de 2017, en circunstancias que el denunciante se encontraba en una reunión de presidentes de club, junto con el directorio de su Asociación Norte Grande, cuando se genera una discusión por un tema específico, el denunciado quien es director, pierde la cordura y paciencia faltándole el respeto al denunciante como autoridad de esta reunión, ya que se trata del Presidente de la Asociación mencionada, lo que perjudica la confianza de los presentes. Indica que El director Ignacio Collao, lo invita a moderar el vocabulario y a buscar un dialogo con respeto.

Agrega que la falta de respeto consiste, en una grosería, la que cita " el Domingo es un huevón maricón".

SEGUNDO: Que, el denunciado evacuo sus descargos por escrito, el que en síntesis expresa, que niega los hechos en que se funda la denuncia, toda vez que el denunciante tuvo una discusión con otro socio por lo que él se estaba retirando, se le pidió que se quedara y en ese momento tuvo una discusión con el señor Aedo, por la manera de dirigir la Asociación y no tomarle el parecer a los directores para adoptar decisiones.

Añade que en ningún momento le faltó el respeto al denunciante y que no le dijo ninguna grosería.

TERCERO: Que la denunciante no rindió prueba.

CUARTO: Que el denunciado no rindió prueba.

La Comisión Regional de Disciplina, dispuso medidas para mejor resolver, consistente en:

La declaración de: Ignacio Collao, Fernando Ramírez, Patricia Rivera, Ramón Bascur, Jhon Pasten, quienes se encontraban presente en la reunión de directorio, que motiva la denuncia.

Los dos primeros testigos, expresan en síntesis que el inculpado dijo las groserías aludidas en el libelo al denunciado en la reunión sublite, mientras que los restantes tres testigos deponen en el sentido contrario, de que el denunciado no le faltó el respeto, ni le dijo insolencias al denunciante.

QUINTO: Que la prueba en esta causa se aprecia en conciencia, conforme a lo prescrito en el artículo 53 del Código de Procedimiento y Penalidades.

SEXTO: Que *la "apreciación de la prueba en conciencia" ha dado lugar a diversas reflexiones y análisis para explicar su significado, coincidiendo actualmente la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia en que "apreciar la prueba en conciencia significa autorizar a los tribunales para hacer de ésta una apreciación racional, con recta intención y conforme a la sana crítica, sin estar obligados a someterse a las normas legales establecidas para valorarla, de manera que la convicción moral que los jueces adquieren así libremente, no puede ser revisada por el recurso de casación en el fondo" (RDJ. Tomo 72, sec.4, pág. 49).*

Del mismo modo, se ha señalado que la evaluación de la prueba en conciencia no libera al juez de respetar las demás normas sustantivas en materia probatoria, tales como cuáles son los medios de prueba, su admisibilidad y la carga o distribución de la misma.

SEPTIMO: Que El artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades: señala que atendida la gravedad de la falta, las infracciones que no tengan señalada una pena especial, en los estatutos o en los reglamentos de la Federación, serán

sancionadas con alguna de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurren, las que se detallan del 1 al 4.

OCTAVO: Que del estudio de la prueba rendida en la causa se puede colegir que se tiene por cierto lo declarado por el mayor número de testigos en autos, en este caso tres, en el sentido de que no ocurrieron los hechos denunciados, por sobre lo declarado por los dos restantes, en el sentido de que ocurrieron los hechos denunciados, toda vez que la sana razón indica dar más crédito a estos por sobre los otros, solo por ser más las versiones en ese sentido y teniendo especial consideración que todos los testigos que declararon en la causa son presenciales en los hechos, que se trata de directores y presidentes de club de la asociación Norte Grande, los que por estar presentes en la reunión, se encuentran igualmente instruidos de cómo ocurrieron los hechos, demuestran ser imparciales, gozan todos de buena fama, pero increíblemente arriban a una conclusión diferente, y teniendo presente que estos sentenciadores deben resolver solo con el mérito del proceso y que en este caso consiste en la declaración de cinco testigos ya analizados; es por estos motivos que con esta prueba rendida en el proceso, se tiene por cierto lo que declara el mayor número de testigos en la causa y teniendo presente que en estas investigaciones prima el principio de inocencia del inculpado, como regla general, conforme lo dispuesto en el artículo 78 del reglamento de la federación del rodeo Chileno, por lo que en definitiva no se logró acreditar a lo largo del juicio los hechos motivo de la denuncia.

Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente, es menester señalar que en el caso hipotético, que en la causa hubiera depuesto otro testigo, lo cual no ocurrió, sustentando la tesis de que los hechos denunciados ocurrieron, nos encontraríamos ante tres testigos que dicen que los hechos ocurrieron y tres testigos que expresarían que no ocurrieron, testigos que como se explicó que por estar presentes en la reunión se encuentran igualmente instruidos de cómo ocurrieron los hechos, demuestran ser

imparciales, gozan todos de buena fama y teniendo en consideración la presunción de inocencia, se tendría igualmente por no probado el hecho, ya que existiría duda razonable y ante ella, preciso resulta absolver al inculpado.

NOVENO: Que de los hechos acreditados en autos, que consiste básicamente en que no se probó, en la causa la ocurrencia de los hechos denunciados, se extrae que al inculpado, no le cabe una participación culpable en los hechos investigados.

DECIMO: Que en consecuencia, conforme a la prueba rendida en la causa y lo razonado precedentemente, preciso resulta rechazar la denuncia en todas sus partes y absolver al denunciado.

Es por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Código de Procedimiento y penalidades, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la denuncia interpuesta y en consecuencia se absuelve al denunciado don **ANGELO SANTANDER OLIVARES**.

Sentencia acordada por voto unánime de los miembros titulares de la Comisión Regional de Disciplina.

Notifíquese, regístrese, archívese.

ROL N° 57-2017

Dictada por don **HECTOR ANDRES KOMPATZKI DELARZE**, presidente de la Comisión Regional de Disciplina Arica y Tarapacá – Norte Grande, autoriza **MIGUEL MANRIQUEZ**, Secretario.